PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1261

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).

Abogado:Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

PER1

Abogado:Lic. Miguel Ángel Fernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la ADD1

representada por su director general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-ECIV-00279, dictada en fecha 10 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00490/2011 dictada en fecha 15 del mes de junio del año 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por PER4 (VDA. PER5 y PER6 por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado PER7 quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de febrero de 2008, la casa donde residían PER8 vda. PER5 y PER9 PER10 fue incendiada a causa de irregularidades en el servicio eléctrico; b) a consecuencia de ese hecho, dichas señoras en calidad de continuadoras jurídicas de PER11 por ser este último el titular del contrato de suministro de energía, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 00490-2011, en fecha 15 de junio de 2011, que condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$3,200,000.00, a favor de ambas demandantes por los daños morales y materiales ocasionados; c) contra la referida decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2)La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: violación de los artículos 1315 y 1328 del Código Civil dominicano; segundo: violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados debido a que las demandantes originales no depositaron ninguna documentación para probar el derecho de propiedad sobre el inmueble siniestrado, pero que además, es necesario que la prueba a depositar cuente con el registro civil y conservadurías de hipotecas del ayuntamiento correspondiente para que sea oponible a terceros, lo cual no lo hicieron, ni en primer grado, ni en apelación, por lo que carecen de calidad para accionar en justicia; que un recibo de suministro de energía eléctrica consumida y las declaraciones de testigos no son suficientes para demostrar su derecho de la propiedad, por lo tanto, estas pruebas carecen de objetividad legal y no pueden ser tomadas en cuenta; que no se ha cuestionado la existencia de un contrato con las demandantes para el suministro de energía eléctrica, sino la obligación de aportar pruebas legítimas del derecho de propiedad.

4)Por su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que su derecho de propiedad fue demostrado por todos los medios de pruebas que fueron aportados ante la corte, pero que además, en la presente litis no se está discutiendo el derecho de propiedad del inmueble siniestrado, sino que lo único que ha sido reclamado es el pago de un daño causado a dicho inmueble y que ha sido probado, el cual está a cargo de la actual recurrente; que la alegada violación del artículo 1328 del Código Civil, respecto del registro de los actos no tiene utilidad alguna en el caso cuestionado, por todo lo cual, el medio de casación analizado debe ser desestimado.

5)En relación al medio que se examina, la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación: “Es de destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento y está contemplada como un medio de inadmisión en el artículo 44 de la Ley 834 (); En el presente caso, si bien es cierto que la parte recurrida-demandante no ha presentado un certificado de título que la acredite como propietaria del inmueble incendiado, o de su causante, quien contrató el servicio para ese inmueble, del cual es única heredera, no menos cierto es que existen pruebas que demuestran que la casa era de su propiedad, tales como las certificaciones de la

Dirección Central de Investigaciones Criminales Noroeste de la Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos de Esperanza, así como las declaraciones del testigo antes mencionado y el acto de notoriedad pública y determinación de herederos, que le otorga la calidad de continuadora jurídica de los finados PER11 y PER12 (...) que en tales condiciones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado".

6)Al respecto, es necesario precisar que, tal y como indicó la corte a qua, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario del inmueble o la de titular del contrato de suministro de energía, condición esta última que no fue controvertida por la actual recurrente.

7)En lo que respecta al argumento de que la actual recurrida para probar su derecho de propiedad debía depositar el acto que cumpliera con los requisitos de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, en aras de que le sea oponible a terceros, por no haber sido registrado ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas. Conviene destacar que, en primer orden se trata de un alegato incierto, ya que la entidad distribuidora se limitó a indicar "dicho acto tenía obligatoriamente que contar", sin precisar a qué documento puntualmente se refiere, lo cual no se corresponde con los rigores propios de la ley respecto a la articulación de un razonamiento jurídico atendible, lo que imposibilita a esta sala valorar si la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de legalidad invocado.

8)Sin desmedro de lo anterior, resulta oportuno retener, que la controversia que nos ocupa versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, lo que significa que no se discute el derecho de la propiedad, ni ningún otro derecho real registrado o no, que diera lugar a las exigencias que la hoy recurrente señala, sino que se trató de una acción derivada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, siendo evidente que con el solo hecho de la demandante primigenia, hoy recurrida, haber experimentado un daño a consecuencia del incendio que redujo a cenizas el inmueble donde residía con todos sus ajuares y que motivó la demanda, es suficiente para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión, por lo que, procede desestimar el medio analizado.

9)En el desarrollo de segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada al darle credibilidad y valor jurídico a las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos de Esperanza y Destacamento Policial de la Policía Nacional de Valverde, da como cierto lo narrado en ellas, sin embargo, en la primera se establece que la causa que dio origen al incendio fue por un alto voltaje y por otro lado, la segunda indica que fue por un corto circuito, contradicción que tenía que ser debidamente analizada y evaluada, ya que no es lo mismo un corto circuito que un alto voltaje, pero además, respecto a estas certificaciones esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se trata de simples informes que constatan la ocurrencia de un hecho y señalan las posibles causas, por lo tanto admiten prueba en contrario, tales como testimoniales o peritaje, asimismo indica que ambas carecen de fe pública, de manera que la alzada a quo transgredió la regla de la prueba, al tenor del artículo 1315 del Código Civil.

10)Continúa alegando la parte recurrente, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos, insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal y vaga e imprecisa exposición de los hechos, debido a que fundamentó su fallo en pruebas insuficientes para acreditar que esta parte había comprometido su responsabilidad civil; en razón de que: i) tanto en la sentencia de primer grado como sentencia recurrida no aparecen ni sintetizada ni resumidas las declaraciones dadas por los testigos escuchados a cargo de ambas partes, las cuales son bastantes claras y específicas al dejar establecido que el fuego ocurrió en la parte interna del inmueble en una de sus habitaciones por mala instalación eléctrica residencial, quedando claro que la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., llega hasta el medidor o contador, lo que no fue analizado por la alzada; y, ii) que la sentencia recurrida solamente hace una reiteración de las argumentaciones planteadas en la decisión de primer grado, es decir, no se observa su propio razonamiento lógico.

11)De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la parte recurrente no ha probado la alegada desnaturalización de los hechos, ni que la sentencia impugnada carezca de motivos y base legal, por tanto, el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12)Respecto lo argumentado por la parte recurrente a que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, de la lectura del fallo impugnado y contrario a lo impugnado, se extrae que la corte a qua consideró que en la especie tales elementos sí se configuraban bajo el entendido de que por las declaraciones del testigo por ante el tribunal a quo y de las certificaciones emitidas por la Dirección Central de Investigaciones Criminales Noroeste de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Esperanza se ha podido establecer que el incendio se debió a un alto voltaje que se originó en el medidor que redujo a cenizas la casa y su mobiliario, la cual se encontraba situada en la calle Principal, No. 40 de la sección Boruco del Distrito Municipal de Guatapanal, donde la parte demandada-recurrente presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad y por tanto, estaba obligada como guardiana a mantener sus instalaciones en buenas condiciones para evitar todo peligro que pueda afectar a las personas y destruir los bienes; A que siendo la demandada-recurrente la guardiana del fluido eléctrico, esta sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable; Por tanto, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado la parte demandante originaria y recurrida como consecuencia del incendio de su casa ()

13)El punto litigioso en casación es comprobar si la corte a qua con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas generadoras del incendio ocurrido en la ADD7 que afectó la propiedad de PER8 vda. PER5 y PER6 donde la actual recurrente es la propietaria y guardiana del tendido eléctrico, para lo cual, la alzada consideró que había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a la parte ahora recurrida.

14)En esas atenciones, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: i) certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Noroeste de la Policía Nacional, de fecha 4 de marzo de 2008; ii) certificación del Cuerpo de Bomberos de Esperanza; y iii) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado,

el cual recoge las declaraciones del testigo PER13 quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la causa generadora que produjo el incendio cuestionado fue debido a un alto voltaje que originó un corto circuito en el contador de la vivienda propiedad de las demandantes originales que la redujo a cenizas quemándose todo lo que en ella guarnecía.

15)En primer orden, con relación a lo argumentado por la parte recurrente, respecto a que existe una contradicción entre las certificaciones del cuerpo de bomberos y la certificación de la policía antes mencionadas, es preciso indicar, que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

16)Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

17)En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

18)Contrario a lo invocado, esta sala, por su parte, ha podido constatar, que la corte indicó que el hecho ocurrió a lo externo de la referida casa, esto es en el medidor o contador, pues, si bien la certificación emitida por la Policía Nacional claramente establece que la causa que produjo el incendio fue un corto circuito en un contador que se encontraba instalado en la pared izquierda de la casa, a su vez, también indica que fue encontrado en los conductores de alambre eléctrico con sus forros abombados en sus extremos fundidos por alto voltaico, lo que es característico cuando se produce un corto.

19)En vista de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada que existía responsabilidad civil por parte de Edenorte, al comprobarse que la causa del incendio se originó a partir del punto de entrega del suministro eléctrico, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, pues según se hace constar en los documentos alegados, el corto circuito fue producto de un alto voltaje en el contador o medidor que se encontraba ubicado en una de las paredes del exterior de la casa debido al fallo producido en la línea eléctrica por el cual pasa la corriente directamente al medidor, esto es, a partir del punto de entrega de la energía eléctrica suministrada por Edenorte, lo cual ocasionó que los conductores de alambre eléctrico se fundieran en sus extremos. En ese tenor, la alzada hizo un correcto análisis de las pruebas que le fueron sometidas, sin incurrir en la contradicción invocada, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

20)En lo que concierne al cuestionamiento que formula la recurrente en cuanto al valor jurídico que le dio la alzada a las aludidas certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Esperanza y la Dirección Adjunta

de Investigaciones Criminales Noroeste de la Policía Nacional, las cuales carecen de fe pública, es pertinente destacar que conforme el Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

21)Por su parte, el artículo 13 párrafos 3, 9 y 10 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, indican que dentro de las funciones de esta institución se encuentra prevenir crímenes y delitos, además, la emisión de informes sobre asuntos de servicios cuando cause un perjuicio a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya un delito o falta muy grave y, por último, obtener, recibir y analizar todos los datos e informaciones que tengan interés para el orden y la seguridad pública, de conformidad con la ley, y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y control del fenómeno criminal.

22)No obtante lo anterior, en cuanto, al valor probatorio de las certificaciones o informes emitidos por la Policía Nacional, ha sido determinado que estos serán considerados según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

23)En virtud de lo anterior, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que -contario a lo invocado- la corte a qua ponderó las mencionas certificaciones conforme a su contenido y en nivel de especialismo con el que fueron realizadas, dándole un valor complementario a lo narrado en conjunto con los demás documentos que fueron sometidos a su consideración, haciendo un uso correcto de su poder soberano de apreciación de las pruebas en justicia sobre la base del razonamiento lógico, de manera que con dicho examen satisfizo su obligación de valorar las pruebas y otorgarle su debida acreditación, sin incurrir con ello en el vicio invocado, por lo que se desestima el aspecto del medio analizado.

24)En el contexto procesal planteado una vez la parte demandante original aportó la comunidad de pruebas sometidas a los debates en sede de fondo, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, correspondía a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en el presente caso, en tanto que le correspondía en un atinado rol procesal establecer mediante los medios procesalmente puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original, por todo lo cual, procede desestimar este argumento.

25)En cuanto a la queja de la recurrente, en torno a que ni en la sentencia de primer grado ni en la recurrida figuran ni sintetizadas las declaraciones de los testigos presentados ante primer grado, vale destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

26)El análisis de la sentencia impugnada, así como la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada

en el presente expediente, ponen de relieve que contrario a lo invocado, el primer juez sí transcribió de manera sintetizada las declaraciones ofrecidas por PER14 escuchado en calidad de informante por ser empleado de la actual recurrente, así como las de PER13 otorgándole la alzada a estas últimas un valor complementario, pues como se indicó anteriormente, la corte fundamentó su fallo además de tales declaraciones, en las certificaciones emitidas por el cuerpo de bomberos y de la policía nacional, en virtud de las cuales quedaron establecidos las causas generadoras el incendio. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, por lo que se desestima este argumento.

27)En lo que respecta al alegato de que la sentencia recurrida solamente hace una reiteración de las argumentaciones de la decisión de primer grado, sin observar su propio razonamiento lógico. Conviene destacar que del fallo criticado, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no se limitó únicamente a reproducir el razonamiento asumido por la sede de primer grado, sino que también otorgó sus propias motivaciones fundamentadas en hecho y derecho para decidir de la forma en que lo hizo. En esas atenciones, esta sala verifica que la corte actuó correctamente, sin incurrir en la infracción procesal aludida, por lo que se desestima este argumento.

28)Por último, en otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida le causa agravio al no ponderar de manera correcta lo que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia respecto al poder soberano que tienen los jueces del fondo al evaluar las indemnizaciones, comprobando el perjuicio y el vínculo de causalidad y si la indemnización no es irrazonable, excesiva o desproporcional, dando motivos que permitan establecer si guarda relación con la magnitud al daño causado.

29)Sobre lo ahora cuestionado, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

30)De la revisión de la sentencia impugnada, así como de los actos introductivos de la demanda primigenia, los cuales fueron depositados en esta ocasión, se verifica que los montos indemnizatorios reclamados por las demandantes originales, fue por concepto de daños morales y materiales por “la destrucción de su vivienda y sus bienes por un alto voltaje en el servicio eléctrico”; siendo acogida dicha petición por el tribunal de primer grado y que a su vez condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización por la suma de RD$3,200,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales.

31)Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

32)En el presente caso, tal y como es alegado, esta sala ha podido verificar que en efecto en la decisión

impugnada no se hacen constar motivos referentes a los montos de las indemnizaciones otorgados por primer grado y que fueron confirmados por la corte a qua, pues limitó su análisis únicamente a indicar que la actual recurrente era deudora de los daños experimentados por la parte demandante original como consecuencia del incendio de su casa, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmando la sentencia de primer grado, sin dar ningún tipo de motivación al respecto.

33)Además, la alzada debió indicar en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, sobre todo cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión, tomando en consideración que el tribunal de primer grado dio un monto general por ambos daños, sin especificar qué cantidad comprendían tanto daños materiales como morales. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

34)Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio confirmado por la corte a qua por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2019-ECIV-00279, dictada en fecha 10 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al monto indemnizatorio, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.